



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPUBLICA DE COLOMBIA

Secretaría, Montería 25 de noviembre de 2021. Señora Juez, informo a usted que los señores JULIO CÉSAR REYES OCHOA, GIOVANNY FRANCISCO LALINDE BRAVO y MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ en calidad de terceros interesados, presentaron memorial donde solicita declarar la nulidad del auto admisorio de la tutela en atención a que por los mismos hechos y accionados ya fue radicada una tutela ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, el día 18 de noviembre de 2021. Provea.

EMIRO ANTONIO MANCHEGO HOYOS
Secretario Ad-Hoc.

RAD 23 001 31 04 001 2021 00106 00

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2021, se recibió por reparto a través del Sistema Justicia XXI Web - Aplicativo TYBA, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE LUIS REGINO OLIVAR, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Gobernación de Córdoba, llegó con solicitud de medida provisional por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Mediante auto de la misma calenda, este dispensador judicial admitió la tutela de la referencia, accediéndose a la medida provisional, la cual fue notificada a las entidades accionadas vía correo electrónico el mismo día. En esa providencia, se ordenó al doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON – Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de ésta decisión suspenda provisionalmente la Lista de Elegibles del Proceso de Selección N° 1106 de 2019 – Territorial 2019, respecto del Concurso de Méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo N° CNSC – 20191000002006 de 2019, publicado el día 18 de noviembre de 2021, hasta tanto se defina de fondo la presente acción constitucional.

Mediante auto calendado el día 24 de noviembre del cursante año, se ordenó vincular a esta acción de tutela a los señores JULIO CÉSAR REYES OCHOA, MIGUEL MARCIAL BUELVAS SIBAJA y todas las personas que integran la Lista de Elegibles del Proceso de Selección N° 1106 de 2019 – Territorial 2019, respecto del Concurso de Méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo N° CNSC – 20191000002006 de 2019, publicado el día 18 de noviembre de 2021 y a las personas que ostentan los Cargos Ofertados por la Gobernación de Córdoba.

Estando en curso el proceso, los señores JULIO CÉSAR REYES OCHOA, GIOVANNY FRANCISCO LALINDE BRAVO y MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ presentaron memorial donde solicita la nulidad del auto admisorio de la tutela en atención a que por los mismos hechos y accionados ya fue radicada una tutela ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, el día 18 de noviembre de 2021, radicada en esa dependencia judicial bajo el N° 23001 31 03 002 2021 00259 00.

Como quiera que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería cursa una acción de tutela en similares condiciones y para evitar pronunciamientos que eventualmente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPUBLICA DE COLOMBIA

puedan resultar contradictorios y que atenten contra la seguridad jurídica en las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas se destacan las siguientes disposiciones:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar”.

Si bien en el caso concreto no se trata de tutelas masivas, lo cierto es que tanto la acción de tutela instaurada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, como la presentada ante esta judicatura deviene de la Lista de Elegibles del Proceso de Selección N° 1106 de 2019 – Territorial 2019, respecto del Concurso de Méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo N° CNSC – 20191000002006 de 2019, publicado el día 18 de noviembre de 2021, la decisión que emane de la autoridad competente afectará tanto a la CNSC, Gobernación de Córdoba, integrantes de la Lista de Elegibles como a las personas que ocupan los cargos ofertados en la convocatoria, razón por la cual lo procedente en el caso concreto es que se acumule esta acción de tutela con la actuación que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto.

El Alto Tribunal Constitucional al abordar el tema relacionado con el reparto de las acciones de tutela masivas, mediante Auto A172 de 2016, señaló:

El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los *“tutelatones”*, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho *“interrogante”*, se ponen de presente los siguientes aspectos:

- (i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.
- (ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los *“tutelatones”* se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPUBLICA DE COLOMBIA

- (iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: *"Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese evocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)"*.

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: *7...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo'*:

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan *'tutelatones'*, se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien evocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:

- (i) Los *sujetos activos* en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que, ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPUBLICA DE COLOMBIA

- (ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que, ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por

la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.

7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto¹¹³], se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita, pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: "El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la voracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar", pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se colige que en el evento de presentarse acciones de tutela que tengan la misma situación fáctica y jurídica, como el caso concreto, estas deben remitirse al despacho judicial que hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas, esto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería quien avocó el conocimiento de la tutela que le correspondió el día 18 de noviembre, con anterioridad a la recibida por esta judicatura que lo fue el día 19 de noviembre del cursante año.

Ahora bien, como quiera que al avocarse el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor JORGE LUIS REGINO OLIVAR contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Gobernación de Córdoba, se concedió medida provisional y en la acción de tutela que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, esa pretensión fue negada, con el fin de aparejar las actuaciones y decisiones de esa Célula Judicial, se procederá a decretar nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el día 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se admitió la acción de tutela y decidió sobre la medida provisional solicitada, inclusive, dejando a salvo las pruebas que se hayan aportado a la investigación.

Así las cosas, se remitirá la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, para que sea acumulada a la acción de tutela que se tramita en esa dependencia judicial radicada bajo el N° 23001 31 03 002 2021 00259 00, instaurada por el señor JORGE ENRIQUE OSPINA VERGARA, contra Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Gobernación de Córdoba, por existir conexidad entre ellas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPUBLICA DE COLOMBIA

Por las razones expuestas en precedencia, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar Nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el día 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se admitió la acción de tutela y decidió sobre la medida provisional solicitada, inclusive, dejando a salvo las pruebas que se hayan aportado a la investigación, por las razones expuesta en las motivas de este auto.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata vía correo electrónico el expediente distinguido con el radicado N° 23 001 31 04 001 2021 00106 00 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, para ser acumulado al que se adelanta en esa judicatura distinguido con el radicada N° 23001 31 03 002 2021 00259 00.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Gobernación de Córdoba, a los terceros interesados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la sección de avisos informativos de la convocatoria y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

CUARTO: Hacer las anotaciones de rigor en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Julia Rodríguez Cabarcas.
JULIA RODRIGUEZ CABARCAS
Juez.

RAD: 23-001-31-04-001-2020-00106-00 FOLIO No: 106 LIBRO No. 30 1ª Inst